

CAPÍTULO XI. Código del estado de Michoacán	133
1. Sistema general y acciones liberae in causa	133
2. Minoridad	135
3. Sordomudez y ceguera	136
4. Trastorno mental	138
5. El “indígena analfabeto no integrado a la civilización	140
Apéndice	143
Preceptos del Código Penal de Michoacán de 1962	143
Preceptos del Código Penal de Michoacán de 1980	144

CAPÍTULO XI

CÓDIGO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. Sistema general y acciones liberae in causa. 2. Minoridad. 3. Sordomudez y ceguera. 4. Trastorno mental. 5. El "indígena analfabeto no integrado a la civilización".

1. Sistema general y acciones liberae in causa

En 1980 expidió Michoacán sus vigentes Códigos sustantivo y adjetivo penales. Aquél sustituyó al de 1962. La legislación michoacana anterior sustantiva, adjetiva y ejecutiva planteó algunos desenvolvimientos importantes, que, en su obra, diversos autores mexicanos destacaron.¹ Tanto el Código de 1962 como el de 1980 han destinado el Título Segundo del Libro Primero (Parte General) a "El Delito". En ambos casos, el Capítulo III versa sobre las causas excluyentes de responsabilidad o de incriminación. Luego, el Título Tercero corresponde a "El Delincuente", y aquí los dos primeros capítulos abordan, respectivamente, lo relativo a la imputabilidad y a las causas de inimputabilidad.

El artículo del Código anterior, único que integró el capítulo referente a la imputabilidad, previno, tal vez entendiendo que aquélla es un presupuesto general del delito cuyas fronteras fija el legislador convencionalmente en función de la edad (lo que excluye del derecho penal, de plano, a un vasto número de sujetos) que "sólo podrá ser sancionado por una conducta o hecho previstos por la ley como delito, quien en el momento de cometerlo sea imputable mayor de dieciséis años". De aquí se seguía, entonces, que puede haber imputables, en rigor, menores de dieciséis años, mas estos, como dijimos, quedan exceptuados de la aplicación de la ley represiva, esto es, caen fuera del ámbito de aplicación subjetiva de la norma incriminadora y sancionadora. El Código vigente ha contemplado el punto de diverso modo, como expondremos al ocuparnos del régimen de los menores de edad.

El legislador michoacano, de 1962 optó por la formulación positiva

¹ Cfr. nuestro comentario en *El progreso penal en Michoacán*, en *Manual de Prisiones. La pena y la prisión*, pp. 33 y ss.

de la imputabilidad, dentro de la línea marcada por el Código Penal de Italia, como “capacidad de entender y de querer”, sin otras calificaciones, a nuestro juicio indispensables. Semejante capacidad se halla vinculada a condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales.² Con todo, aquel Código no extrajo las naturales consecuencias de la opción técnica que acogió: hubiere sido pertinente, en efecto, que dejara al juzgador la tarea de deducir, de la fórmula general, los supuestos de exclusión. Sin embargo, en el artículo 16 estableció la lista de las eximentes de edad, sujeta a tratamiento específico.³ Consideramos, más bien, que el legislador actuó movido por el deseo de conferir la mayor claridad a sus mandamientos, lo que, visto desde otro ángulo, se traduce en desconfianza hacia la aplicación judicial. La exclusión de la minoridad, sin lugar a confusiones, se hallaba ya dispuesta por la primera parte del artículo 15, que arriba transcribimos.

A su vez, el Código actual resuelve también, con formulación positiva, calificando debidamente las capacidades de que se trata, que “es imputable la persona que en el momento de realizar la conducta descrita en la ley como delito, está en capacidad de conocer su ilicitud y de autodeterminarse en razón de tal conocimiento” (artículo 15, primera parte). Al igual que el ordenamiento precedente, el actual establece un catálogo, limitativo, de causas de inimputabilidad (artículo 16).

Siguiendo la tendencia que domina en nuestra legislación, el asunto de las acciones libres en su causa fue manejado por el Código de 1962 a propósito del trastorno mental transitorio, que poseía eficacia excluyente cuando había sido producido por una “causa accidental”, esto es, fortuitamente, sin dolo ni culpa. Deliberadamente se abstuvo esta ley de usar, además de “accidental”, el giro “involuntario”. Se trató, en este concepto, de expresiones equivalentes.⁴ El Código en vigor silen-

² PAVÓN VASCONCELOS Y VARGAS LÓPEZ, refiriéndose a aquel Código, explican: “¿Cuándo se tiene capacidad de entender y de querer? Es indudable y a ello nos lleva la interpretación a *contrarium sensum* del artículo 16, que son sujetos capaces y por ello imputables quienes tienen las *condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales* en el momento mismo de la ejecución de la conducta o del hecho típico penal, de manera que puedan responder de las mismas ante la ley y ante el Estado”. *Código Penal de Michoacán Comentado. (Parte General)*, p. 156.

³ PAVÓN VASCONCELOS Y VARGAS LÓPEZ comentaron: “Es evidente que el Capítulo II, relativo a las causas de imputabilidad, resulta ocioso si se tiene presente la definición sobre imputabilidad contenida en el artículo 15, pues si el sujeto es imputable cuando tiene ‘capacidad de entender y de querer’, será inimputable cuando carezca de esa capacidad, cualquiera sea la causa que la origine. Así lo hizo notar la Comisión redactora del Anteproyecto de 1958, a pesar de lo cual quiso expresamente limitar dichas causas para dejar fuera de ellas a la minoría de edad, por recibir ésta tratamiento especial . . .” *Código Penal de Michoacán Comentado (Parte General)*, p. 160.

⁴ En efecto, la fracción I del artículo 15 del Código derogado “no se refiere a la involuntariedad respecto a la causa del trastorno mental transitorio, porque tal término

cia el tema. De ahí que el intérprete deba recurrir, para sancionar las acciones libres en su causa, al régimen general de la causalidad establecido en el artículo 10.

2. Minoridad

Ya dijimos que a la luz del antiguo artículo 15 el menor de 16 años, materialmente imputable, pues bien podría poseer capacidad de entender y de querer en el sentido del Código, quedaba fuera del ámbito de aplicación de la ley penal: dicho de otra manera, era formalmente inimputable, bajo criterio biológico puro. En cambio, el texto vigente sólo acepta este criterio para los menores de 16 años, y para los individuos de entre 16 y 18 años se atiende a los resultados del examen destinado a acreditar, seguramente en conexión con la fórmula del artículo 15, aunque no se diga explícitamente, la capacidad de que se trata. En efecto, al referirse a dichos sujetos, el artículo 16, I, indica que “su calidad de inimputable (s) dependerá del estudio científico de su personalidad”. Insistamos: tal estudio no puede tener otro propósito trascendente, a estos efectos, que el de afirmar o negar la capacidad, con todos los problemas que implican, para el perito y para el juzgador, las zonas fronterizas.⁵

En diversa oportunidad hemos censurado la disminución a 16 años de la edad mínima para la atribución de la capacidad de derecho penal,⁶ que se fija mayoritariamente, en nuestro derecho, en 18 años. Someramente recordaremos algunos de los razonamientos adversos a este criterio, que antes hemos mencionado: se repenaliza, contrariando la tendencia dominante en la materia, la conducta de un elevado número de individuos (de hecho tratase de un inconveniente retorno al Derecho Penal, desde el tutelar para menores infractores); se esta-

resultaría tautológico al señalar ya, dentro del texto, el carácter accidental de ella, por ser indiscutible que lo accidental refiérese a la ausencia de voluntad del sujeto de colocarse en el estado de inimputabilidad”. PAVÓN VASCONCELOS Y VARGAS LÓPEZ, *Código Penal de Michoacán Comentado (Parte General)*, p. 161.

⁵ La Exposición de Motivos del Código de 1980 indica: “Se consideró que si bien es cierto que la mayoría de edad se determina en los códigos penales, por la fijación de un límite de edad (16 o 18 años) y ello refleja sólo una edad física y no psíquica y que la inimputabilidad debe fijarse por el estudio científico de la personalidad del sujeto, para que si se demuestra que es inimputable y está entre la edad de los 16 a los 18 años, en que se consumó el hecho, sólo sea sujeto a medida de seguridad y en cambio, si es imputable, sea sometido a sanción penal”. *Código Penal del Estado de Michoacán*. Morelia, Ed. Oficial, 1980, p. 11.

⁶ Así, por lo que toca a esta entidad federativa, en *Código Tutelar para Menores del Estado de Michoacán*. Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1ª edición, 1969, pp. 26-27.

blece, en el territorio de una sola entidad federativa, un doble e impertinente sistema persecutorio: el especial, por infracciones federales, para los sujetos de entre 16 y 18 años, y el ordinario, por ilícitos del orden común, para estos mismos infractores; y se cifra una excesiva, desacreditada esperanza, en las medidas carcelarias, por encima de las tutelares, con todo lo que éstas, desde luego, tienen de cuestionadas y cuestionables.⁷

Por lo que hace a medidas aplicables a menores inimputables (los que se hallan por debajo de 16 años, y quienes tienen entre 16 y 18 años de edad, si se concluye, como hemos visto, que son incapaces), consideramos que debe estarse a lo previsto por la legislación específica para ellos, siempre. Esta conclusión resultaba evidente bajo el Código anterior, en cuanto las normas sobre internamiento se referían explícitamente sólo al trastorno mental, a la sordomudez y a la ceguera (artículos 66 y 68). En cambio, el vigente –dando así lugar a una interpretación sistemática que tome en cuenta tanto la ley penal como la tutelar– dice, ampliamente, que “la internación consiste en someter a tratamiento, en un establecimiento adecuado y bajo vigilancia de las autoridades correspondientes, a las personas que lo requieran conforme a las disposiciones de este Código, y que hubieran realizado conductas o hechos considerados por la ley como delitos” (artículo 66 primera parte). Ahora bien, de atenernos estrictamente al texto de este precepto, resultaría (conclusión que impugnamos) que incluso los menores están sometidos a la internación que el Código Penal contempla. Con todo, en la segunda parte del propio artículo 66 y en los preceptos 67 y 68, se hace referencia nada más a los trastornados mentales, sordomudos y ciegos. Lo propio hace el Código Procesal Penal (artículos 603 y 605). Todo ello revela el verdadero alcance de la primera parte del artículo 66.

3. Sordomudez y ceguera

La fracción III del artículo 16 del Código derogado erigió en causa de inimputabilidad a “la sordomudez, cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción”. En iguales términos se pronunció la fracción IV, acerca de la ceguera de nacimiento, solución con la que innovó aquel Código de Michoacán⁸ y que luego recogería, como *supra* vimos, el proyecto de Código Penal Tipo de 1963.⁹ En el artículo 16 en

⁷ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, *Problemas actuales de la conducta antisocial de los menores*, en *Manual de Prisiones. La pena y la prisión*, pp. 417-418.

⁸ Cfr. PAVÓN VASCONCELOS Y VARGAS LÓPEZ, *Código Penal de Michoacán Comentado (Parte General)*, pp. 164 y 318.

⁹ PAVÓN VASCONCELOS Y VARGAS LÓPEZ explican “que la falta del sentido del oído y de

vigor, el asunto se resuelve en la fracción IV del artículo 16, que incluye como causas de inimputabilidad a “la sordomudez y la ceguera de nacimiento cuando haya falta total de instrucción”.

Cabe observar el diverso tratamiento que se daba a la sordomudez y a la ceguera, en su calidad, ambas, de excluyentes de imputabilidad, pues mientras de la segunda se exigía, para que tuviese tal eficacia, que fuera de nacimiento, no se hacía lo mismo en el supuesto de la sordomudez. En la fracción IV del actual artículo parece sujetarse tanto a sordomudez como a ceguera a las mismas condiciones: que sean de nacimiento y que quien las presente carezca totalmente de instrucción. Quizás se procedió así, en forma que estimamos opinable, por suponer que sólo cuando la privación de los sentidos del oído y la palabra, o de la vista, es congénita o se produce en el momento del alumbramiento, sustrae al individuo de la posibilidad de vinculación social y desarrollo psíquico que se hallan en la base de la imputabilidad. Sin embargo, ¿qué hay de la ceguera o de la sordomudez que se presentan al poco tiempo del nacimiento, cuando el sujeto aún no ha tenido oportunidad de comunicarse verdaderamente, plenamente, con el mundo que le rodea, al través de los sentidos? ¿y qué hay, por otra parte, y en lo que toca al Código derogado, con la sordomudez que resulta avanzada ya la edad del que entra a padecerla, quien ha contado, por ello, con amplia oportunidad de comunicación? En todo caso se demanda que el enfermo “carezca totalmente de instrucción”. Esta última voz, demasiado relacionada con la adquisición formal de conocimientos, no parece resolver el problema. Habría que preferir la exploración judicial a fondo, consecuente con el criterio positivo del artículo 15, acerca de la capacidad de conocer la ilicitud y de autodeterminarse en razón de tal conocimiento.

Es pertinente recordar aquí que como consecuencia jurídica del delito (sin embargo, en la especie se estará ante un “no delito”) figura la internación (artículo 23, XV).¹⁰ Esta medida de seguridad se sustenta

la palabra, así como la de la vista, por sí mismas imposibilitan, a quienes sufren esas anomalías, para relacionarse en forma efectiva con los demás hombres, quedando de hecho aislados de la sociedad y, como consecuencia, ignorantes de todo adelanto que en la misma prive, lo cual hace que tengan una equivocada noción de los valores de la vida, al no asimilar, como todo ser normal, las ideas abstractas del bien y del mal, de la moral, del Derecho y del deber derivado de la solidaridad que debe existir entre los hombres, resultando, por la ausencia de esos valores, inequitativo exigirles una conciencia jurídica que los haga responsables de sus actos”. *Código Penal de Michoacán Comentado (Parte General)*, pp. 317-318.

¹⁰ Ambos Códigos michoacanos aluden a las consecuencias jurídicas del delito, y bajo este género contemplan sanciones (que, así, son sinónimo de penas) y medidas de seguridad. Al referirse a la imputabilidad, el Código de 1980 aclara que “las sanciones penales sólo podrán aplicarse a las personas imputables y las medidas de seguridad a las inimputables” (artículo 15, parte segunda). Esta referencia merece objeciones: por una

en la tesis de la responsabilidad social.¹¹ Estimamos desacertado, por lo demás, el alcance subjetivo de la internación que se fija en el artículo 66, cuando éste la destina “a las personas que lo requieran conforme a las disposiciones de este Código”. Debió hablarse, directamente, de los inimputables, salvando la hipótesis de los menores. Adelante volveremos sobre el tema, a propósito del supuesto de indígenas analfabetos no integrados a la civilización. Al tribunal compete ordenar de inmediato la internación provisional, en tanto dispone la definitiva, una vez sobreseído el proceso, justamente por la presencia de una excluyente de incriminación por inimputabilidad, mediante un procedimiento administrativo, que también se sigue ante el juzgador penal (artículos 427 y siguientes del Código Procesal Penal,¹² con lo que el legislador ha querido resolver las arduas cuestiones que apareja la peligrosidad del inimputable.¹³

Al sordomudo y al ciego inimputables que infringen la ley penal se les interna “en establecimientos adecuados, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación, bajo la vigilancia de autoridad” (artículo 68),¹⁴ aunque también cabe, a discreción del juzgador y bajo ciertas garantías, la entrega a quienes corresponda hacerse cargo de ellos (artículo 69). Bien habla el artículo 68 de educación, no de curación, pero ha de entenderse que el objetivo de esta educación es sólo la cesación de la peligrosidad del infractor o dicho de otro modo, el alcance de su capacidad de entender y de querer.

4. Trastorno mental

El Código sustituido separó las especies del trastorno mental transitorio y del trastorno mental permanente (artículo 16, I y II). Condu-

parte, hay medidas de seguridad (calificables así según su naturaleza) que se aplican a imputables; por la otra, sobra la prevención, en cuanto el propio Código, al establecer las consecuencias del ilícito en relación con inimputables, ya consigna, solamente, medidas de seguridad (artículos 66 y siguientes).

¹¹ Cfr. PAVÓN VASCONCELOS Y VARGAS LÓPEZ, *Código Penal de Michoacán Comentado (Parte General)*, pp. 316-317.

¹² El régimen se hallaba regulado en los artículos 683 a 690 del anterior Código Procesal Penal, de 1962. La aplicabilidad del procedimiento para enfermos mentales a los ciegos y sordomudos derivaba del artículo 690. En cuanto al procedimiento administrativo, el artículo 686 indicó que en él, “con criterio recto y prudencia” el juez investigará personalidad y participación del imputado, “sin que dicho procedimiento sea similar al jurisdiccional”. En términos semejantes se pronuncia el artículo 429 del Código Procesal vigente.

¹³ En el Código Procesal Penal en vigor, de 1980, el sistema adjetivo de la internación se establece en los artículos 603 a 605.

¹⁴ El artículo 66 del Código anterior, relativo al trastornado mental permanente, ponía la vigilancia a cargo de la autoridad “judicial”, y el 68 hablaba sólo de autoridad, sin precisar que ésta fuese la judicial.

cido el legislador por el proyecto de 1949 para el Distrito Federal, no se refirió a estados de inconsciencia, sino a trastorno mental transitorio de origen accidental.¹⁵ Así, excluyó de imputabilidad a quien padeciese dicho trastorno fortuito, cualquiera que fuera su causa, si suprimía la capacidad de entender y de querer en el agente. Además, siguiendo la ruta trazada por el proyecto de 1958 para el Distrito Federal, declaró que el trastorno mental permanente es causa de inimputabilidad.¹⁶

En cambio, el ordenamiento penal de 1980 ha consolidado en una sola fracción, la III del artículo 16, al trastorno mental que excluye la imputabilidad. Basta, pues, con que aquel exista al momento de la infracción, sin que interese que sea permanente o transitorio, ni importe su origen.¹⁷

La consecuencia jurídica de la conducta ilícita del trastornado es la internación. La hará ésta, según previene el artículo 66, en establecimientos psiquiátricos u otros especiales y durará todo el tiempo que se requiera para el tratamiento, bajo vigilancia de la autoridad ejecutiva. Prosigue el precepto: “cuando a juicio de peritos y con audiencia del Ministerio Público, se estime que ya no es necesario el tratamiento prescrito, cesará éste de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Penal”, el que, a su vez, pone la determinación en manos de la autoridad judicial (artículos 603 y 605). Por otra parte, el artículo 69 del texto sustantivo permite la entrega del enfermo, bajo determinadas garantías, a quienes puedan hacerse cargo de él con arreglo a la ley. En todo esto destaca, plausiblemente, la posibilidad de someter a internación, si se requiere, al infractor que sufrió trastorno mental transitorio y es peligroso, además de que el objeto de aquélla es el tratamiento, no necesariamente la curación, lo que permite, razonablemente, externar al individuo, aun cuando no haya curado, si conviene tal liberación. Sin embargo, este último acierto se cancela por el artículo 608 del Código Procesal Penal, cuando dice: “Se verificará la internación cuando se acredite plenamente por medio de peritos, que el enfermo mental ha sido curado o que se logró el objeto de la medida aplicada al ciego o al sordomudo”.

Sobra, a nuestro juicio, el artículo 67, que dice: “En el caso previsto

¹⁵ Cfr. PAVÓN VASCONCELOS Y VARGAS LÓPEZ, *Código Penal de Michoacán Comentado (Parte General)*, p. 161.

¹⁶ Cfr. PAVÓN VASCONCELOS Y VARGAS LÓPEZ, *Código Penal de Michoacán Comentado (Parte General)*, p. 163.

¹⁷ Otra causa de inimputabilidad, no incluida en el artículo 16, aparece en la fracción X del artículo 12, relativo a las causas excluyentes de incriminación: la *vis moral*. En efecto, la Exposición de Motivos del Código declara que ésta “en ocasiones puede dar lugar a una causa de imputabilidad (sic)” (en rigor, a una causa de inimputabilidad). *Código Penal del Estado de Michoacán*, p. 8.

en la fracción III del artículo 16 (esto es, el de trastorno mental, en todas las hipótesis posibles), se ordenará la internación cuando el sujeto sea peligroso". Este punto ya queda resuelto por la acción combinada de los artículos 66 y 69. Esta prevención es, simplemente, una copia inerte del artículo 67 del Código derogado, pero ha de tomarse en cuenta que cuando éste hablaba de la internación del peligroso aludía al caso de la fracción I del artículo 16, referente al trastorno mental transitorio,¹⁸ desglosado del permanente, que consignó la fracción II del artículo 16, al paso que el Código vigente engloba en una sola fracción, como ya vimos, ambos trastornos.

5. El "indígena analfabeto no integrado a la civilización"

Abordando una cuestión en extremo delicada, el artículo 16, II, sostiene como causa de inimputabilidad "la condición de indígena analfabeto no integrado a la civilización".¹⁹ Esta extrema marginalidad, que se impone al viejo principio *nemo jus ignarare constetur, ignorantia legis neminem excusat*, ha promovido soluciones de equidad en la legislación,²⁰ e incluso dado lugar a reservas por parte de nuestro país ante normas del derecho penal internacional.²¹

Asalta, con todo, la duda sobre la correcta ubicación de la excluyente, y acerca de sus consecuencias jurídicas. En efecto, ¿es el error una causa de inimputabilidad o de inculpabilidad? Sobre este particular se halla dividida la doctrina.²² ¿Hay una verdadera incapacidad de

¹⁸ Con ello se establecía "una excepción *sui generis* a virtud del estado peligroso del sujeto, a quien no sería debido poner en libertad absoluta". PAVÓN VASCONCELOS Y VARGAS LÓPEZ, *Código Penal de Michoacán Comentado (Parte General)*, p. 163.

¹⁹ Indica la Exposición de Motivos: "es un hecho bien conocido, que en determinadas partes geográficas de nuestro Estado, existe numerosa población indígena, dentro de la cual algunos de sus componentes son analfabetas y no están integrados a la civilización y siendo esto una realidad innegable, procede determinar la causa de inimputabilidad la condición de indígena analfabeto no integrado a la civilización, para que en aquellos casos en los que se demuestre esa causa eximente de responsabilidad, tal persona sea objeto de medidas de seguridad y no de sanción penal".

²⁰ Así el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal. En la correspondiente Exposición de Motivos se indica a tal respecto: "Se moderó el rigor del precepto de que la ignorancia de las leyes debidamente promulgadas y publicadas no excusa su cumplimiento, precepto que se apoya en una ficción legal constantemente desmentida por la experiencia . . ." *Motivos del Código Civil. Código Civil para el Distrito Federal*. 45ª edición, México, Ed. Porrúa, 1978, p. 15.

²¹ Nos referimos a la presentada por México con respecto al Convenio de Viena sobre Sustancias Psicotrópicas, de 1971, en relación con el empleo mágico-ritual de hongos alucinógenos y peyote por parte de algunos grupos étnicos. *Cfr.* la noticia que damos en *Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos*. 3ª edición, México, Ed. Trillas, 1977, pp. 81-82.

²² *Cfr.* LUCIO Eduardo HERRERA, *El error en materia penal*. Buenos Aires, Abeledo - Perrot, 1971, pp. 103 y ss.

entender y de querer, al modo que ocurre en el alienado, en el sordomudo, en el niño, o bien, existe capacidad –como potencia, al menos–, no desarrollada en la especie frente a un sistema de valores determinado?

El Código de Michoacán responde a estas preguntas enfáticamente: existe inimputabilidad, de plano. En cambio, el Código de Veracruz, de 1980, se pronunció por la exclusión de la culpabilidad, en fuerza del error de Derecho esencial e invencible, siguiendo así a cierto sector de la doctrina y al proyecto de Código Penal Tipo para Latinoamérica. En efecto, el texto veracruzano reconoce que excluye la incriminación el hecho de “que por error esencial invencible, el sujeto obre con desconocimiento de alguno de los elementos que integran la descripción legal o crea que su conducta está amparada por una causa de licitud. Si el error es vencible, será responsable a título de culpa si el título legal admite ésta . . .” (artículo 20, X).

Ahora bien, el Código de Michoacán no contiene medida específica alguna para estos infractores, a diferencia de la expresa determinación que consigna para otros inimputables. Sin embargo, de la Exposición de Motivos²³ se desprende que el legislador quiso someterlos a medida de seguridad. De aquí se seguirá que les es aplicable la internación prevista en la primera parte del artículo 66, por así “requerirlo” su situación de marginalidad. De no aceptarse esta interpretación, la consecuencia sería el pronunciamiento, siempre, de sentencia absolutoria, con la consecuente libertad firme del sujeto, independientemente de su peligrosidad. En cambio, el Código Penal de Veracruz, con criterio defensorista, prevé frente al error esencial e invencible la posible (no necesaria) imposición de hasta la tercera parte de la sanción correspondiente al delito cometido, o la sumisión a una medida de seguridad tendiente a la incorporación social del sujeto (artículo 18).

²³ *Cfr. supra*, núm. 19.

Apéndice

Preceptos del Código Penal de Michoacán de 1962

- ART. 15. Sólo podrá ser sancionado por una conducta o hecho previstos por la ley como delito, quien en el momento de cometerlo sea imputable mayor de dieciséis años. Es imputable quien tiene la capacidad de entender y de querer.
- ART. 16. Son causas de inimputabilidad: I. El trastorno mental transitorio producido por una causa accidental; II. El trastorno mental permanente; III. La sordomudez, cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción, y IV. La ceguera de nacimiento, cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción.
- ART. 23. Las consecuencias jurídicas del delito son: . . . XI. Internación;
- ART. 66. Quienes hayan cometido un hecho tipificado como delito y sufran cualquier trastorno mental permanente serán internados en establecimientos neuropsiquiátricos u otros especiales, por el término necesario para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad judicial.
- ART. 67. En el caso previsto en la fracción I del artículo 16 se hará la internación, cuando el sujeto sea peligroso.
- ART. 68. Los sordomudos y los ciegos que hayan cometido un hecho tipificado como delito serán internados en establecimientos adecuados, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación, bajo la vigilancia de la autoridad.
- ART. 69. Las personas a quienes se aplique internación podrán a juicio del juez, ser entregadas a quienes corresponda hacerse cargo de ellas, siempre que se otorgue garantía hasta por la cantidad de diez mil pesos, para garantizar el daño que pudieren causar, por no haberse tomado las

precauciones necesarias para su vigilancia, pudiendo revocarse la medida, para que reingresen al establecimiento en que estaban internadas, de no tomarse aquellas precauciones o las medidas adecuadas para su tratamiento o recuperación.

Preceptos del Código Penal de Michoacán de 1980

ART. 15. Es imputable la persona que en el momento de realizar la conducta descrita en la ley como delito, está en capacidad de conocer su ilicitud y de autodeterminarse en razón de tal conocimiento.

Las sanciones penales sólo podrán aplicarse a las personas imputables y las medidas de seguridad a las inimputables.

ART. 16. Son causas de inimputabilidad:

I. La condición de persona menor de dieciséis años. Cuando se trate de persona entre dieciséis y dieciocho años, su calidad de inimputable dependerá del estudio científico de su personalidad;

II. La condición de indígena analfabeto no integrado a la civilización;

III. El trastorno mental; y,

IV. La sordomudez y la ceguera de nacimiento cuando haya falta total de instrucción.

ART. 23. Las consecuencias jurídicas son:

...XV. Internación; ...

ART. 66. La internación consiste en someter a tratamiento, en un establecimiento adecuado y bajo vigilancia de las autoridades correspondientes, a las personas que lo requieran conforme a las disposiciones de este Código, y que hubieran realizado conductas o hechos considerados por la ley como delitos.

Quienes hayan cometido una conducta o un hecho tipificado como delito y sufran cualquier trastorno mental, serán internados en establecimientos neuropsiquiátricos u otros especiales. La internación la ordenará la autoridad judicial y durará todo el tiempo que se requiera para el

tratamiento. La vigilancia de los internos corresponde al ejecutivo del Estado.

En caso del párrafo anterior, cuando a juicio de peritos y con audiencia del Ministerio Público, se estime que ya no es necesario el tratamiento prescrito, cesará éste de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Penal.

- ART. 67. En el caso previsto en la fracción III del artículo 16, se ordenará la internación cuando el sujeto sea peligroso.
- ART. 68. Los sordomudos y los ciegos de nacimiento que carezcan totalmente de instrucción y hayan cometido un hecho tipificado como delito, serán internados en establecimientos adecuados por todo el tiempo que fuere necesario para su educación, bajo la vigilancia de autoridad.
- ART. 69. Las personas internadas conforme a este capítulo, podrán ser entregadas por el juez a quienes puedan hacerse cargo de ellas con arreglo a la ley, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su vigilancia y tratamiento o educación, y se otorgue fianza o constituya depósito de diez mil a cincuenta mil pesos, para garantizar el resarcimiento del daño que pudieren causar. La determinación se revocará si no se toman las medidas adecuadas para la vigilancia y tratamiento o educación de las personas mencionadas en el párrafo anterior.